



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO : ALFREDO MOLINA CUTIVA
RADICADO : 18-860-40-89-001-2019-00003-00

En atención a solicitud radicada por la parte demandante, se encuentran las presentes diligencias a Despacho, con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento, En aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020, que a la letra dice:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En atención a lo anterior se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, se ordena fijar en lista de emplazados al demandado de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P. por lo tanto se estima procedente lo impetrado por el apoderado judicial, con fundamento en los artículos 42, 43, 108, 291 y 293 de la Ley 1564 de 2012, artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020 y demás normas concordantes, por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el emplazamiento de la demandada **ALFREDO MOLINA CUTIVA**, identificado con cedula de ciudadanía 17.646.842 Expedida en Florencia - Caquetá, en los términos del artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 42, 43, 108, 291 y 293 de la Ley 1564 de 2012; fíjese y publíquese el correspondiente listado en legal forma para que comparezca personalmente o por conducto de apoderado, a fin de notificarse del auto admisorio de la demanda proferido en este asunto, sino comparece se le nombrará Curador Ad-Litem, para lo cual el Juzgado por medio de su secretaría incluirá la información en el Registro Nacional de Personas Emplazados, teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA-14-10118, de fecha 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE;

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO - CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADA : ALFREDO MOLINA CUTIVA
RADICACIÓN : 18-860-40-89-001-2019-00003-00,

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 103

Se encuentran al Despacho las diligencias de la referencia, a fin de resolver el memorial allegado por el abogado **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, en su condición de apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en el cual peticona la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación, respecto del pagare 075036100008543 correspondiente a la obligación 725075030179623, para lo cual adjunta poder facultándolo para la solicitud en dichos términos, en consecuencia, solicita seguir el presente proceso respecto del pagare 039736100010896 correspondiente a la obligación 725039730211464.

Como quiera que se acreditó la calidad con la que comparece el profesional del derecho, se accederá a las peticiones de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación parcial del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por **PAGO TOTAL** del pagare 075036100008543 correspondiente a la obligación 725075030179623, conforme lo solicitado por el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra el señor **ALFREDO MOLINA CUTIVA**, al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO: CONTINUAR con el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, respecto pagare 039736100010896 correspondiente a la obligación 725039730211464.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO - CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título pagare 075036100008543 correspondiente a la obligación 725075030179623 y sus anexos obrantes en el cuaderno principal, conforme el numeral 1 del Art. 116 del C.G.P, conforme lo peticionado por el abogado.

“NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

SUSTANCIO: RAFAEL BENAVIDES
SECRETARIO JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso - Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto : **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
Convocante : **CARMEN NARVAEZ QUINTERO**
Convocado : **NINI MARLEY CABRERA CUELLAR**
Asunto : **INADMITE SOLICITUD**
Radicado : **18-860-40-89-001-2021-00007-00**

Sería del caso proceder a fijar fecha para conciliación solicitada por la parte convocante **CARMEN NARVAEZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.774.579 expedida Florencia - Caquetá, sino fuera porque se advierte que dentro de la solicitud de conciliación no se aporta canal digital donde deben ser notificada la parte convocada, en aplicación del artículo 6 del decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, que a la letra dice:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En **cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales”*

Por lo tanto, se procederá a prevenir a la parte convocante para que subsane esta irregularidad, aportando un canal digital donde se pueda ubicar al convocado **ARCADIO HOYOS SUAREZ**. En consecuencia el Juzgado de conformidad con el Art 90 del Código General del Proceso, la ley 640 de 2001, en concordancia con el Art. 6 del decreto 806 de 2020, y demás normas concordante,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

DISPONE:

PREVENIR a la señora **CARMEN NARVAEZ QUINTERO** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 40.774.579 expedida Florencia - Caquetá, para que, en el término de cinco días, proceda a corregir la solicitud conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión; sino la corrigiere, la petición será rechazada de plano.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

SUSTANCIO: RAFAEL BENAVIDES
SECRETARIO JPMV